

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá DC., veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2022-00181-00

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora, con el fin que se dé cumplimiento a lo ordenado por auto adiado mayo 31 de 2023¹.

Atendiendo la solicitud obrante en archivo digital "0021 EscritoSolicitaTerminacionProceso 181.pdf", elevada por el apoderado del ejecutante quien cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **AMBROSIO GALINDO VALERO y ROSALBA ISABEL ROMERO MOLINA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Artículo 461 del C.G.P.

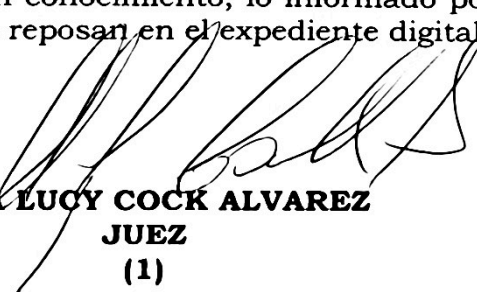
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción, con las constancias del caso. No obstante, para que el apoderado o quien este autorice tenga acceso al expediente, por secretaria coordínese cita para ello, a través del correo institucional del Despacho, esto es ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: No condenar en costas. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

QUINTO: Se pone en conocimiento, lo informado por la DIAN en archivos precedentes que reposan en el expediente digital

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

¹ Archivo Digital "0030 AutoOficiaralaDIANyRequierealaParteActoraAcreditarPago.pdf"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá DC., Treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-**2022-00338**-00

Agréguese al "dossier" la solicitud de informe de títulos elevada por la apoderada del extremo demandado¹, se pone en conocimiento de las partes.

Atendiendo el acuerdo de transacción² celebrado por las partes en junio 26 de 2023 y la solicitud de terminación por pago total de la obligación³, allegadas por el apoderado de la entidad ejecutante, y teniendo en cuenta que, no hay lugar al cobro de arancel judicial por darse las previsiones del literal c artículo 6° de la Ley 1394 de 2010, pues el valor las pretensiones, no superan los 200 SMLMV, en aplicación del artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN suscrita por las partes.

SEGUNDO: Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de **INGENIERA TRANSPORTE Y SERVICIOS HYC S.A.S.** en contra de **INGEAGUAS S.A.S. Y DEPURACIÓN DE AGUAS DE MEDITERRANEO SUCURSAL EN COLOMBIA** integrantes del **CONSORCIO CONEXIONES BOGOTÁ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: Visto el informe de títulos militante en el abonado virtual "0045_InformeTítulosProceso2022-0338.pdf", en concordancia con la solicitud de la parte demandante, por Secretaría entréguese a la parte actora título judicial por valor de **\$185.000.000,00 M/Cte.**, mediante la modalidad de abono en cuenta, según certificación bancaria⁴ aportada por la parte interesada. Se recuerda que los datos deben coincidir con el titular del título a pagar. De ser necesario, procédase al fraccionamiento de títulos.

De otro lado, se ordena entregar los títulos existentes para este proceso y los que se llegaren a constituir en el futuro, a favor de la

¹ Archivo Digital "0044 CorreoSolicitaSabanaTítulos.pdf"

² Archivo Digital "0051 AnexaTRANSACCION XX.pdf"

³ Archivo Digital "0052 CorreoSolicitaDecretarTerminacion.pdf"

⁴ Archivo Digital "0049 AnexaCERTIFICACION BANCARIA DEMANDANTE.pdf"

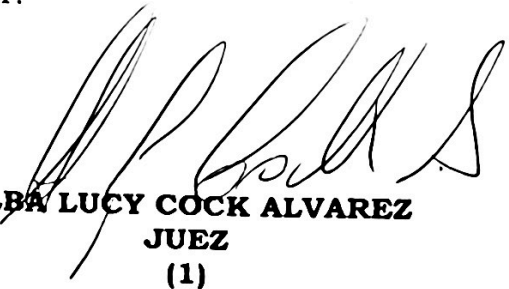
parte demandada, mediante la modalidad de abono en cuenta, según certificación bancaria⁵ aportada por la parte interesada. Se recuerda que los datos deben coincidir con el titular del título a pagar.

CUARTO: A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción, con las constancias del caso. No obstante, para que el apoderado o quien este autorice tenga acceso al expediente, por secretaria coordínese cita para ello, a través del correo institucional del Despacho, esto es ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: No condenar en costas (*inciso 3º art. 312 del C.G.P.*).

SEXTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

⁵ Archivo Digital "0050 AnexaCERTIFICACION BANCARIAS REMANENTES.pdf"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Treinta de junio de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo Especial de Imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica N° 110013103-021-2022-00402-00**

En vista de los sendos memoriales que militan en el legajo virtual, el despacho los resuelve como sigue:

1.- Comoquiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de los demandados ROSALBA BECERRA VÁSQUEZ, ELVIA BECERRA VÁSQUEZ y VICENTA PEREA (Q.E.P.D.) se designa como curador *ad-litem* al Dr. JUAN CARLOS ROJAS CERON, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., Comuníquesele, esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Envíese comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico ic.rojas028@gmail.com Cel. 3227028811.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$ 200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

2.- Agréguese a los autos la documental que obra en los archivos digitales 0030 EscritoDerechoPeticiónCopiaJuzgado 2022-402.pdf, 0031 Respuesta solicitud de información. Rad. 2022-004-02.pdf y 0034 EscritoRespuestaDerechoPeticiónSolicitudInformaciónFORMACIÓN.pdf por la sociedades Servicio Occidental de Salud S.O.S. y EMSSANAR S.A.S., se pone en conocimiento de las partes aquí intervinientes, para los fines legales pertinentes.

3.- En atención a la respuesta brindada por la empresa EMSSANAR S.A.S, se ordena oficiar al Representante Legal, o quien haga sus veces, de esta entidad, con el fin de que se sirva comunicar a este Despacho la dirección y teléfono que reporta en su base de datos de los demandados MARIA ESTHER BECERRA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.919.744, NELSON BECERRA PEREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.574 y TITO BECERRA PEREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.716.484. Art. 43 Núm. 4 C.G.P. Oficiese.

4.- Agréguese a los autos la constancia de pago del impuesto de registro, realizado ante la Oficina de Registro de Cali, Valle, bajo el turno 2023-35112 y turno adjunto No. 2023- 200655 de fecha 04 de mayo de

¹ Archivo Digital " 0036 RecibodePago.pdf"

2023, se pone en conocimiento de las partes aquí intervinientes, para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

Junio 30/23

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Treinta de junio de dos mil veintitrés

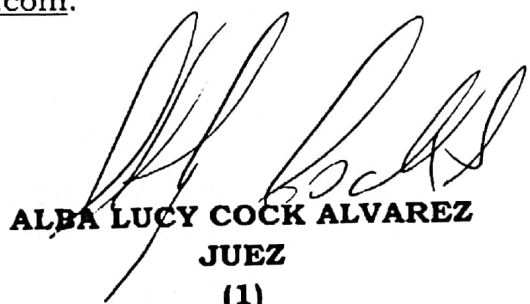
Proceso Declarativo No. 11001 31 03 021 2022 00442 00

Atendiendo lo señalado en escrito obrante numeral No. 0037¹ del expediente digital, se reconoce personería al abogado **ANTONIO JOSÉ BAUTISTA GAMARRA**, como apoderado del extremo demandado CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTODOMINGO S.A.S., en la forma, términos y para los fines del memorial poder otorgado. (Art. 75 C.G. del P.).

Infórmese la dirección donde recibe notificación el profesional del derecho, conforme la obligación que le impone el artículo 78 núm. 5 del C.G.P.

De otro lado, en atención a la solicitud de acceso al expediente digital² elevada por al doctor **ANTONIO JOSÉ BAUTISTA GAMARRA**, por secretaria remítase enlace del expediente digital de la referencia, al correo electrónico ab.jessica.zapata@gmail.com.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Número de Radicación: 2022117859 Expediente: 2022-2488 Demandante: HENRY SERRANO CACHAYA Demandados: SEGUROS DE VIDA SURA y BANCOLOMBIA S.A. proveniente de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

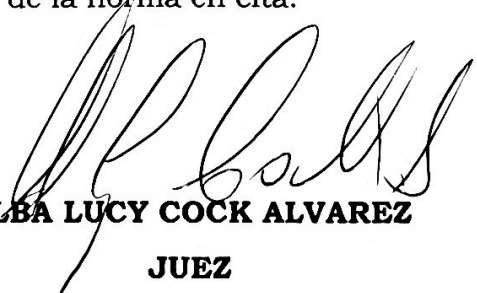
Avóquese el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandante en contra de la **SENTENCIA** de 16 de febrero de 2023, proferida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pago por Consignación N° 110013103-021-2023-00047-00 (Dg)

Téngase por notificado al demandado conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien recibió correo el 16 de marzo de 2023, por lo que se entiende surtido el enteramiento el siguiente 22 de marzo, quien dentro del término presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio adiado 6 de marzo (a. 0011), el cual procede el Despacho a resolver.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Soporta el recurrente el medio de defensa en que, en la presente causa es procedente la conciliación para dar fin a la controversia esbozada, siendo requisito de Ley agotarla de manera previa a acudir a la Administración de Justicia; sin que se acredite alguna causal que exima su cumplimiento, dado que, pese a que se indica que se desconoce el paradero del demandado, en el acápite de notificaciones se informan correos electrónicos, por lo que no se explica por qué el demandante señala que desconoce “el paradero del demandado” cuando en el escrito de demanda advierte las direcciones de correo electrónico y anexa URL's, en donde se evidencia la dirección física del demandado.

Agrego que, la demanda no cumple con los requisitos previstos por el Código Civil en la medida que no hay oferta de pago por parte del extremo activo al pasivo, conforme el artículo 381 del Código General de Proceso en armonía con el canon 1658 del Código Civil (a. 0013).

Remitido el escrito a la contra parte, oportunamente en la que solicito mantener la decisión recurrida (a. 0015).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al haber admitido la demanda sin el cumplimiento de requisitos formales.

El primer reparo, guarda relación con no haberse agotado el requisito de procedibilidad previo a acudir a la jurisdicción, tratándose de un asunto conciliable.

Al respecto prevé el parágrafo 2° del art. 67 de la Ley 2220 de 2022, lo siguiente:

“Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos”

En tal virtud, el extremo actor manifestó en la demanda respecto al lugar para notificar al demandado lo siguiente:

"VII. Adicionalmente, mis poderdantes desconocen el paradero del demandado, lo cual ha impedido que los mismos puedan realizar directamente el pago de lo debido" y "Mis poderdantes manifiestan que desconocen la dirección actual de notificaciones del demandado, sin embargo, según información que reposa en internet, los correos electrónicos que este utiliza son: (...)"

Por lo tanto, las anteriores manifestaciones se enmarcan en los eventos en los cuales se podrá interponer la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad, de allí que no había lugar a la inadmisión de la demanda para el cumplimiento de tal requisito formal.

Ahora, si bien en el acápite de notificaciones se indican tres direcciones de correo electrónico, se afirmó que las misma se tomaron de información que reposa de internet, sin embargo, sin certeza que estas fueran efectivas para la notificación del demandado.

En gracia de discusión y, con todo que el demandado ha informado el canal digital donde recibe notificaciones, inadmitir la demanda para el cumplimiento del requisito de procedibilidad, sería vano ya que en el tiempo legal para su subsanación es evidente que no se lograría acreditar el mismo, por el contrario se estaría ante una posible vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia, siendo menester dar prevalencia al derecho sustancial, so pena de configurarse un defecto procedimental por 'exceso ritual manifestado', dado que en el evento en que el demandado se oponga a recibir el pago, previa la consignación conforme el numeral 3 del art. 381 del C.G.P., el proceso seguirá su curso, oportunidad en la que se deberá agotar la etapa de conciliación.

Respecto a la falta del requisito de oferta de pago, conforme lo normado por el art. 1658 del C.C., se precisa lo siguiente:

El artículo en mención dispone:

"La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) <Numeral subrogado por el artículo 13 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente:> Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante".

De los anteriores requisitos se destacan los previstos en los numerales 5° y 6°, los cuales deben acatarse en concordancia con el art. 381 del C.G.P., que regula el proceso de pago por consignación, que en su numeral 1° hace referencia a la demanda de oferta de pago; lo que permite inferir que la demanda es la oferta que hace el actor al demandado para que reciba el

pago que se pretende realizar, de la cual se corre traslado al acreedor, quien podrá aceptarla u oponerse a la misma.

Así las cosas, no habrá lugar a revocar la decisión objeto de recurso, siendo procedente continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

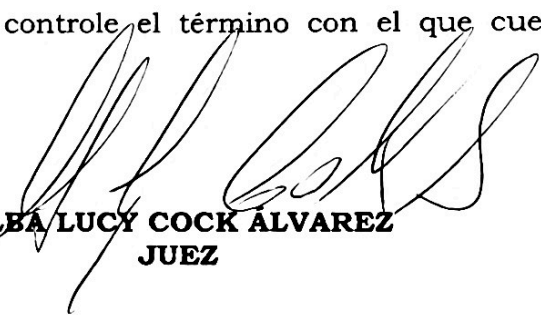
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 6 de marzo de 2023 (archivo 0011), mediante el cual se admitió la demanda, por lo considerado.

SEGUNDO: Tener por notificada al demandado mediante correo electrónico.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (a. 0013).

CUARTO: Secretaria controle el término con el que cuenta para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Nº 1100131-03-021-2023-00047-00
Junio 30 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00082-00**.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0024, en donde se indicó que la parte demandada fue notificada conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y venció en silencio el traslado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

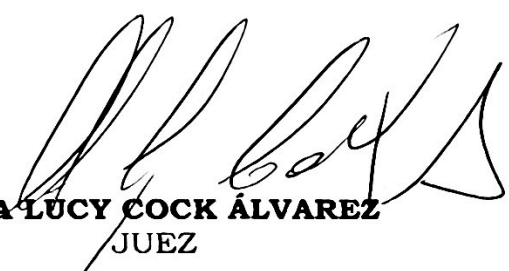
Téngase en cuenta que la parte pasiva fue notificada conforme lo reglado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien recibido la comunicación el 20 de abril pasado (archivo 0020), entendiéndose por surtido dicho trámite el 25 de abril hogaño, quien no contestó la demanda y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

Una vez se resuelva lo pertinente respecto a la demanda ejecutiva acumulada y que obra en el archivo 0014, se continuará con el trámite que en derecho corresponda (numeral 5° art. 463 C.G. del P).

SECRETARÍA, abra cuaderno aparte para la demanda acumulada y sus anexos (archivo 0014), efectuado lo anterior, remítase la demanda ejecutiva acumulada a la Oficina Judicial de Reparto, para que por vía de compensación, sea abonada a este Estrado Judicial. Oficiese.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00252 00 iniciado por la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo proferido el 20 de junio de 2023, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, siendo esto *“proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el con radicado N° 20216005014550631 el 9 de diciembre de 2021 y reiterada el 3 de mayo de 2023, con el radicado N° 20236005011604731”* (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00271-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA¹** que presenta **HERNANDO ÚSUGA VARELA** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**

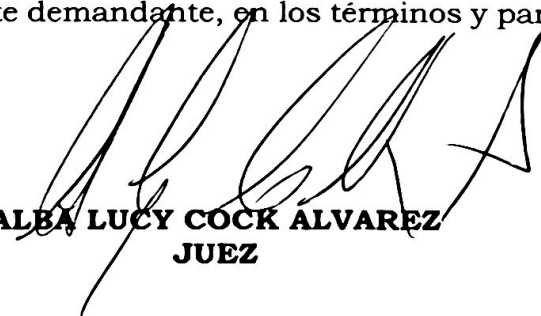
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dada la solicitud de medida cautelar, la parte actora preste caución por la suma de \$ 291.392.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

Reconoce personería al Dr. LEONARDO USUGA TOBÓN, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00275 00**

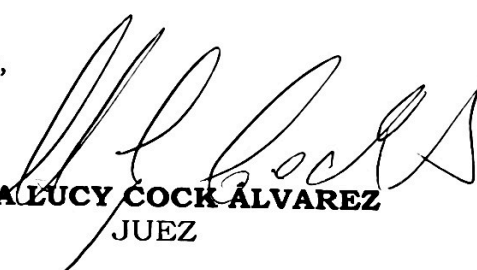
Teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene respuesta de parte del JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ a lo solicitado en auto del 23 de junio y notificado el 27 de junio pasado, y comoquiera que esa información se necesita con carácter urgente para tomar una decisión de fondo en esta acción constitucional y con el ánimo de evitar fallos contradictorios, se DISPONE:

REITÉRESELE la petición al JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, con el fin que dentro del término de un día. se sirva allegar el escrito de tutela y anexos dentro de la acción de tutela N° 11001-31-09-015-2023-00152-00 siendo accionante María Enriqueta Guzmán de Ávila y accionados, la Superintendencia de Salud, EPS Sanitas y la Universidad de la Sabana.

De igual forma, si ha proferido la sentencia correspondiente, remítase esa decisión, para efectos que obre en nuestra acción constitucional de la referencia.

La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-**2023-00278**-00 (Dg).

Presentada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** por causa de utilidad pública e intereses social, que por intermedio de apoderada judicial instaura la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** contra **ERNESTO CRUZ SANCHEZ, ROSA STELLA CORREA GUZMAN y MUNICIPIO DE SABANALARGA - CASANARE** (derecho de servidumbre).

Imprimasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de expropiación, tal y como lo disponen los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE este proveído al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado del libelo por el término de tres (3) días.

De ser el caso, EL EDICTO a que se refiere el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P, publíquese en una emisora de amplia difusión en el lugar de ubicación del bien y conforme las previsiones del art. 10 de la ley en mención.

SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con lo instituido en el artículo 25 de la Ley 9ª de 1989, en concordancia con los artículos 592 del C G P, en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de expropiación número 470-45617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. Por Secretaria ofíciase.

Acreditada la consignación del avalúo del bien inmueble objeto de expropiación se decidirá sobre la solicitud de entrega anticipada.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ P

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-**2023-00281**-00 (Dg).

Presentada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** por causa de utilidad pública e intereses social, que por intermedio de apoderada judicial instaura la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** contra **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA**.

Imprimasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de expropiación, tal y como lo disponen los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE este proveído al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado del libelo por el término de tres (3) días.

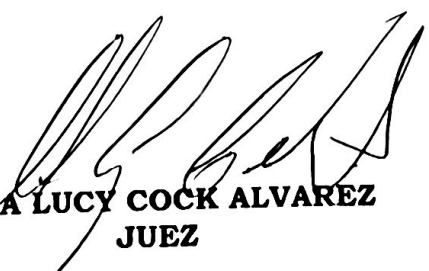
De ser el caso, EL EDICTO a que se refiere el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P, publíquese en una emisora de amplia difusión en el lugar de ubicación del bien y conforme las previsiones del art. 10 de la ley en mención.

SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con lo instituido en el artículo 25 de la Ley 9ª de 1989, en concordancia con los artículos 592 del C G P, en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de expropiación número 192-49937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar. Por Secretaría ofíciase.

Acreditada la consignación del avalúo del bien inmueble objeto de expropiación se decidirá sobre la solicitud de entrega anticipada.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ANDRES BONILLA GOMEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00286-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por METROLOGICAL CENTER S.A.S., para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme las previsiones del art. 74 del C.G.P., aclárese el poder otorgado, en el sentido de indicar en que calidad actúa el poderdante y para que asunto se confiere, como quiera que el mencionado dista de la demanda incoada.

Así mismo, con apoyo en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el poder lo otorga una persona jurídica el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. En cumplimiento del numeral 4° del art. 82 del C.G.P., exprese con precisión y claridad las pretensiones de orden declarativo, de las cuales se derivan las pretensiones segunda y tercera de orden condenatorio, respecto a esta última obsérvese que la suma pretendida no coincide con la relación de facturas y cuentas de cobro realizada.

3. Con apoyo en el numeral 5 del art. 82 ibidem, adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda.

- Respecto a la pretensión primera, deberá exponer en que consiste el restablecimiento del equilibrio económico pretendido.
- Respecto a las pretensiones segunda y tercera, los hechos que dan fundamento a las sumas pretendidas y los conceptos.

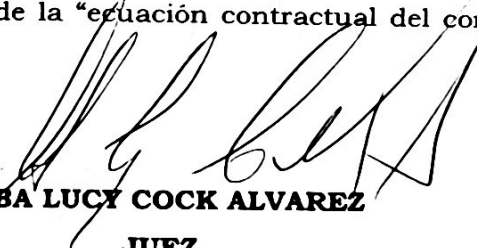
4. Conforme el art. 206 del C.G.P., aclárese el juramento estimatorio respecto a los perjuicios solicitados en la pretensión tercera, discriminando cada uno de los conceptos, de manera razonada.

5. Acredítese el cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de haber remitido simultáneamente por medio electrónico la demanda y de sus anexos a la demandada.

6. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 2220 de 2022, apórtese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad, que guarde relación con la presente demanda.

En punto, téngase en cuenta que en la audiencia de conciliación celebrada el 30 de mayo del corriente, se elevaron pretensiones diferentes a las aquí presentadas, esto es, el restablecimiento de la "ecuación contractual del contrato No. 156 de 2022"

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pertenencia por prescripción Extraordinaria de Dominio N° 110013103-021-2023-00287-00 (Dg)

Presentada la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. que la *"cuantía se determina así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."* (negrilla fuera del texto).

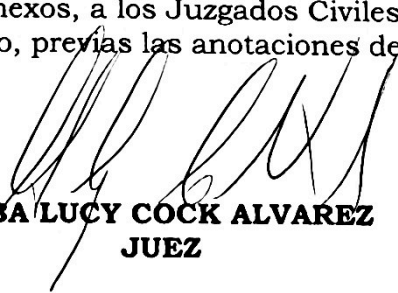
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, de un inmueble cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de \$98.851.000.00, conforme el Impuesto Predial presentado (a. 0001); por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$174.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00288-00

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JUAN DAVID LESMES**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, págs. 4-5 que contiene la obligación N° **4385534098**.

1. Por la suma de \$34'089.185,50 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad (06/10/2022), hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

2. Por la suma de \$2'419.128,08 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de la acción.

Por el pagaré visto en el archivo 0001, págs. 4-5 que contiene la obligación N° **207419350220**.

3. Por la suma de \$13'301.308,91 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad (06/10/2022), hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

4. Por la suma de \$499.705,17 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de la acción.

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, págs. 6-7.

5. Por la suma de \$23'487.066 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad (06/10/2022), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$684.074 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de la acción.

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, págs. 8-11.

7. Por la suma de \$175'038.226 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad (06/10/2022), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$5'618.391 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

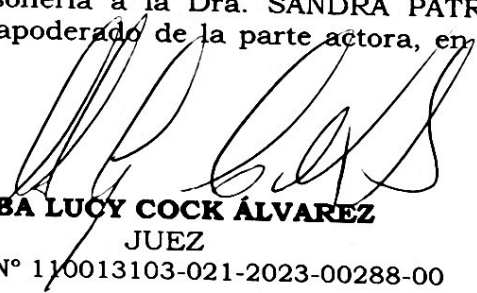
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la Dra. SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00288-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, treinta de junio de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA N° 110013103-021-2023-00290-00 (Dg).

Presentada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 382 del C.G. del P, el Despacho,

RESUELVE:

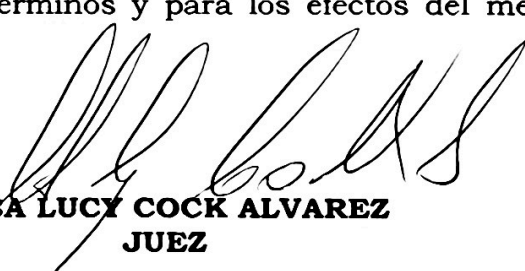
ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** que presenta **GALAXY HOLDINGS COLOMBIA S.A.S.** en contra de la **EDIFICIO URBAN K - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo las previsiones del art. 74 *ibidem*, se reconoce personería jurídica al Dr. CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00291-00

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero se advierte que este despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la "cuantía se determina así:" 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" (negritas por el Despacho).

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende el pago de la suma de \$107'585.789 M/Cte. correspondiente al capital contenido en los documentos objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2021, donde inicia la obligación y hasta el 26 de junio de 2023, data de presentación de la demanda, siendo esto \$56'142.937,31 m/cte., para un total de \$163.728.726,31 m/cte. (se adjunta liquidación)

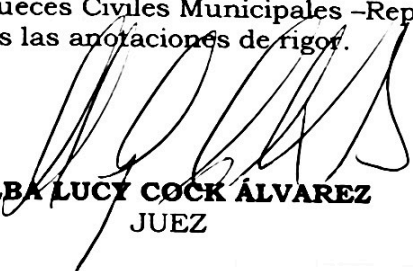
Dado lo antes expuesto, resulta de fuerza concluir, que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y debiendo superar los 150 smlmv, esto es, \$174'000.000 M/Cte., para el año 2023, fecha de presentación de la demanda, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales -Reparto- de esta ciudad, para lo de su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Jueces Civiles Municipales -Reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico de hoy a las 8:00 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
30/09/2021	30/09/2021	1	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405
01/06/2023	28/06/2023	28	44,64	44,64	44,64

Asunto	Valor
Capital	\$ 107.585.789,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 107.585.789,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 56.142.937,31
Total a Pagar	\$ 163.728.726,31
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 163.728.726,31

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000628701	\$ 107.585.789,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000759262	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000788104	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000827616	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000861165	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000896091	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000950717	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000985392	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,001023603	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00104223	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,001055138	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00102615	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,001011683	\$ 0,00	\$ 107.585.789,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 67.639,34	\$ 67.639,34	\$ 0,00	\$ 107.653.428,34
\$ 2.084.817,99	\$ 2.152.457,33	\$ 0,00	\$ 109.738.246,33
\$ 2.037.617,44	\$ 4.190.074,77	\$ 0,00	\$ 111.775.863,77
\$ 2.126.211,33	\$ 6.316.286,10	\$ 0,00	\$ 113.902.075,10
\$ 2.147.922,46	\$ 8.464.208,56	\$ 0,00	\$ 116.049.997,56
\$ 2.002.500,93	\$ 10.466.709,49	\$ 0,00	\$ 118.052.498,49
\$ 2.235.330,55	\$ 12.702.040,04	\$ 0,00	\$ 120.287.829,04
\$ 2.223.300,98	\$ 14.925.341,02	\$ 0,00	\$ 122.511.130,02
\$ 2.367.546,75	\$ 17.292.887,77	\$ 0,00	\$ 124.878.676,77
\$ 2.361.581,95	\$ 19.654.469,72	\$ 0,00	\$ 127.240.258,72
\$ 2.532.259,99	\$ 22.186.729,71	\$ 0,00	\$ 129.772.518,71
\$ 2.628.451,56	\$ 24.815.181,27	\$ 0,00	\$ 132.400.970,27
\$ 2.671.190,07	\$ 27.486.371,34	\$ 0,00	\$ 135.072.160,34
\$ 2.872.123,96	\$ 30.358.495,30	\$ 0,00	\$ 137.944.284,30
\$ 2.892.200,29	\$ 33.250.695,59	\$ 0,00	\$ 140.836.484,59
\$ 3.170.792,35	\$ 36.421.487,94	\$ 0,00	\$ 144.007.276,94
\$ 3.286.439,32	\$ 39.707.927,26	\$ 0,00	\$ 147.293.716,26
\$ 3.083.502,87	\$ 42.791.430,13	\$ 0,00	\$ 150.377.219,13
\$ 3.476.001,65	\$ 46.267.431,78	\$ 0,00	\$ 153.853.220,78
\$ 3.405.534,51	\$ 49.672.966,30	\$ 0,00	\$ 157.258.755,30
\$ 3.422.374,38	\$ 53.095.340,67	\$ 0,00	\$ 160.681.129,67
\$ 3.047.596,64	\$ 56.142.937,31	\$ 0,00	\$ 163.728.726,31

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00292 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana ALBBERTINA DEL CARMEN DÍAZ ATENCIO, identificada con C.C. N° 49.771.103, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Se vincula oficiosamente a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. -AFINIA-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

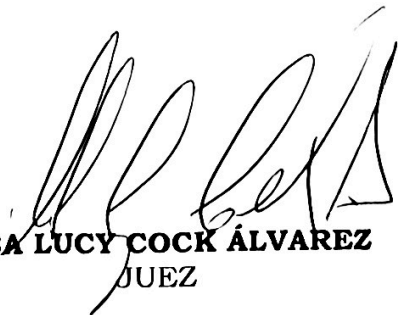
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionadas y vinculada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculada, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria**
Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2022-00178-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0072, en el que se indicó que se surtió el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

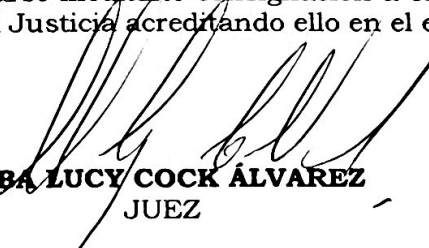
Téngase en cuenta para los fines legales del art. 375 del C.G. del P., el certificado de tradición y libertas del inmueble objeto de usucapión aportado por la actora, donde consta inscrita la demanda ordenada en autos (archivos 0062-0071).

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza "[l] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se designa al Dr. ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico: andrusanchez14@yahoo.com.

No obstante la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS